



UTMACH

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

ESTUDIO DOGMÁTICO Y JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN AL TIPO
PENAL DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y LOS DERECHOS DE LOS
PROCESADOS.

GUZMÁN CRUZ JOSÉ JINSOP OH
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

MACHALA
2023



UTMACH

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

ESTUDIO DOGMÁTICO Y JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN AL
TIPO PENAL DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y LOS
DERECHOS DE LOS PROCESADOS.

GUZMÁN CRUZ JOSÉ JINSOP OH
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA
REPÚBLICA

MACHALA
2023



UTMACH

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO TITULACIÓN
ANÁLISIS DE CASOS

ESTUDIO DOGMÁTICO Y JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN AL TIPO PENAL DE
DELINCUENCIA ORGANIZADA Y LOS DERECHOS DE LOS PROCESADOS.

GUZMÁN CRUZ JOSÉ JINSOP OH
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

DURAN OCAMPO ARMANDO ROGELIO

MACHALA, 15 DE MARZO DE 2023

MACHALA
2023

ESTUDIO DOGMÁTICO Y JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN AL TIPO PENAL DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y LOS DERECHOS DE LOS PROCESADOS.

INFORME DE ORIGINALIDAD

7%

INDICE DE SIMILITUD

9%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

kipdf.com

Fuente de Internet

4%

2

derechoecuador.com

Fuente de Internet

4%

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo

CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

El que suscribe, GUZMÁN CRUZ JOSÉ JINSOP OH, en calidad de autor del siguiente trabajo escrito titulado ESTUDIO DOGMÁTICO Y JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN AL TIPO PENAL DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y LOS DERECHOS DE LOS PROCESADOS., otorga a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tiene potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

El autor declara que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

El autor como garante de la autoría de la obra y en relación a la misma, declara que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que asume la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 15 de marzo de 2023

GUZMÁN CRUZ JOSÉ JINSOP OH
0702807181

ESTUDIO DOGMÁTICO Y JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN AL TIPO PENAL DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y LOS DERECHOS DE LOS PROCESADOS.

AUTOR: GUZMÁN CRUZ JOSÉ JINSOP

TUTOR: DR. ARMANDO DURAN OCAMPO

I. RESUMEN

En el presente trabajo de titulación el objetivo general propuesto fue determinar si en el proceso sustanciado por el Tribunal de Garantías Penales de El Oro, que condenó a Pedro Pérez Reina (nombre reservado), se contó con elementos probatorios suficientes para desplazar toda duda razonable de su culpabilidad. A través de un profundo estudio que involucró la definición del alcance del principio de duda razonable y de presunción de inocencia en virtud de los cuales el Tribunal no puede condenar a una persona a menos que haya logrado desplazar o destruir toda duda razonable de su culpabilidad. Efectivamente se concluyó en que al procesado Pérez, le afectaron varios derechos fundamentales durante el proceso, ya que de sus propias expresiones se vio obligado a atribuirse responsabilidad por presiones del Fiscal y de elementos de la Policía Judicial que le exponían una eventual condena con una pena muy elevada sino aceptaba el procedimiento especial. No existieron pruebas para que el tribunal haya podido realmente tener el convencimiento de la responsabilidad del procesado, y tampoco estas pruebas existen materialmente en el expediente Fiscal, lo que permite expresar que el Tribunal condenó a Pérez con la mera aceptación de responsabilidad. Se recomendó, que el procesado inicie los trámites tendientes a obtener una reparación por parte del Estado.

INTRODUCCIÓN

La investigación que se ha realizado dentro del presente trabajo, es un estudio de casos llevado a cabo en el proceso de titulación de la Escuela de Derecho de la Unidad Académica de Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Machala; Hemos realizado nuestro trabajo con miras a la obtención del Título de Abogado de los juzgados y tribunales de la República.

Los estudios de casos en materia jurídica conllevan a la revisión de un expediente procesal, a la identificación de problemas relevantes en un caso específico, que se hubiere desarrollado en cualquier momento procesal, en cualquiera instancia del proceso, así como en las decisiones adoptadas por jueces, tribunales, salas de Corte Provincial o de Corte Nacional de Justicia, o por supuesto, casos desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador. Se trata de una crítica descriptiva de un problema que se generó dentro del proceso, que quizás no haya sido advertido incluso por las partes procesales, y que ameritan una discusión científica desde la academia.

En el caso en particular hemos estudiado de manera cuidadosa, si el procedimiento abreviado del que se desprendió una sentencia condenatoria contra varias personas, fue realmente capaz de vencer al principio de inocencia del procesado Pedro Pérez Reina, quien dentro del proceso fue condenado como autor directo por el delito de delincuencia organizada, mediante el desarrollo de un proceso penal abreviado.

El desarrollo del trabajo empieza con una descripción del objeto de estudio, esto es las instituciones involucradas y los hechos de intereses del caso concreto; aquí se han planteado las interrogantes que el caso nos arroja, y que a su vez permiten proponernos varios objetivos, que constituyen el vértice de la investigación, los que fundamentalmente buscan identificar si más allá de la aceptación del procesado de su participación y de su responsabilidad, se probó el tipo penal por el cual se lo acusó.

En el segundo capítulo hemos establecido la estructura dogmática de la investigación en los que los temas centrales de discusión fueron, la presunción

de inocencia, la duda razonable, la sentencia, el proceso penal abreviado, el delito de delincuencia organizada, etc. temas que fueron estudiados a través de la discusión de las teorías y aportes de los grandes penalistas, tanto clásicos como contemporáneos.

En el tercer capítulo se ha expuesto la estructura metodológica de la investigación, la que ha servido para realizar la investigación de alto nivel y obtener datos suficientes para alcanzar a cumplir los objetivos propuestos; aquí fue fundamental la colaboración del procesado, del agente Fiscal entrevistado y por supuesto de los profesionales que nos ayudaron con las encuestas.

En el cuarto capítulo hemos realizado una descripción y análisis de la información obtenida en las entrevistas que realizamos, las mismas que sirvieron para establecer las respectivas conclusiones, en las que demostramos que los objetivos propuestos se cumplieron de manera integral.

Hemos empleado en el presente trabajo, todo el esfuerzo que amerita una investigación de nivel académico y científico, por lo que esperamos que el mismo sea apreciado como un baluarte científico por parte de la Institución.

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1. DEFINICION Y CONTEXTUALIZACION DEL OBJETO DE ESTUDIO.

Dentro del amplio universo del conocimiento, el derecho es una de las ciencias de estudio más emocionantes, en primer lugar, porque por más cuidadosos que seamos en nuestros estudios siempre las conclusiones a las que se arriba serán discutibles; y, en segundo lugar porque la transformación permanente de la sociedad y del derecho, hace que esas mismas conclusiones puedan variar en tiempo y espacio.

Así, además de lo señalado es también de resaltar que, a efectos de un estudio, existe una casi ilimitada cantidad de ramas por las que el derecho se extiende, incursionando en todos los aspectos de la vida social, desde la convivencia familiar misma, hasta el régimen económico, democrático, etc., de tal manera que se puede afirmar que no hay aspecto de la vida del ser humano que no esté regulado por leyes.

Dentro de ese ramaje de ramas del derecho, el derecho penal aparece como una de las más importantes, y es para muchos la primera impresión o presentación de la ciencia jurídica, por lo menos en nuestra sociedad se relaciona mucho a la abogacía con el derecho penal; será porque los delitos son en la actualidad de todos los días, o quizás por la transformación permanente de las normas penales sobre todo las procesales, pero no hay persona que algún momento haya dejado de hablar sobre cuestiones penales emitiendo juicios de valor con pasión social.

Para nosotros como futuros profesionales del derecho, es imperativo contribuir con un aporte científico a la resolución de problemas evidenciados en los Juzgados, tribunales y salas del país, de manera que sirvan para la mejor comprensión de determinadas instituciones jurídicas. A través de la investigación, muchos problemas se han venido a solucionar, ya que estas conclusiones pueden motivar, consultas, reformas, o el desarrollo de nuevas normas jurídicas.

En el seleccionado estudio de casos, nos concentraremos en la discusión del procedimiento abreviado como procedimiento especial dentro del proceso penal, el mismo que exige como requisito de procedencia, que el procesado admita su participación en el ilícito que se le atribuye por parte de la fiscalía. Esto en principio no lesiona ningún derecho fundamental del procesado, ya que, si no existe coacción, o fuerza, sino más bien la voluntad de colaborar con el proceso, no existe autoincriminación.

A partir de lo expuesto, la práctica nos ha permitido evidenciar que no en todos los casos existe realmente evidencias de responsabilidad del procesado que permitan asegurar sin lugar a dudas su culpabilidad, es decir que sirvan para desplazar la duda razonable necesaria para que sea condenado por un Juez o tribunal, y lo que para efectos de este caso es peor, no en todos los casos se puede evidenciar que se haya probado la infracción penal como tal. El principio de duda razonable implica un convencimiento total y absoluto del juzgador de que el procesado es culpable, y solo así se logra vencer al estado de inocencia que de manera natural reviste a los seres humanos.

En el caso de estudio en concreto, existió por parte del procesado Pedro Pérez Reina, el reconocimiento de su participación en el ilícito de Delincuencia Organizada, a pesar de que dentro del proceso venía argumentando que no había participado del delito, y que, si bien conocía a parte del grupo de procesados, el no era parte de ninguna estructura criminal. Finalmente, el procesado, antes de que se agote la primera etapa del procesado, decide alejarse de su defensa, y acogerse al proceso abreviado, aceptando una pena de 20 meses de privación de la libertad.

Resaltamos mucho que, dentro del proceso, siempre existió la presión tanto de los investigadores como de fiscalía, por que se desarrolle un proceso penal abreviado para todos los procesados, incluido pro supuesto el señor Pérez Reina. El procesado siempre fue apreciado como parte de la estructura al mismo nivel que el resto de coprocesados, más allá de que en el expediente no existía mayor evidencia de que dolosamente haya sido parte de la planificación de varios delitos o la ejecución de estos mismos.

El proceso penal abreviado, que ya ha sido objeto de estudio en diferentes niveles, ha sido cuestionado entre otras cosas, porque muchos consideran que el mismo afecta al derecho a la no autoincriminación, situación que ha sido resuelta por la Corte Nacional de Justicia, que ha confirmado la validez de la aceptación de la responsabilidad del procesado, cuando es libre y espontánea; ahora bien, está claro para nosotros al menos que, el hecho de que el procesado acepte su participación, no libera al fiscal de la carga probatoria que tiene, es decir que se debe probar la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, más allá de toda duda razonable, y que la sola confesión no es en todos los casos suficiente.

Es así, que dentro del presente caso surgen varias interrogantes, las que exponemos a continuación y que, a lo largo de la presente investigación, vamos a despejar:

1. ¿En el presente caso el Juez que condenó a Pedro Pérez Reina, contó con elementos probatorios suficientes para desplazar toda duda razonable de su culpabilidad?
2. ¿En el caso de estudio, existió sobre el procesado Pedro Pérez Reina, se probó la existencia del delito de delincuencia organizada?
3. ¿Qué elementos probatorios son los que se consideró por parte del Juez para considerar que la responsabilidad penal de Pedro Pérez Reina se probó?
4. ¿Durante el proceso penal en contra de Pedro Pérez Reina y otros, se lo trató como inocente?

1.2. HECHOS DE INTERES

El caso de estudio, es un proceso penal llevado a cabo por el Fiscal de la Fiscalía de la delincuencia organizada FEDOTI 2 de la ciudad de Machala, Johnny González y el Juez de Garantías Penales Dr. Paúl Gallardo. A continuación, expondremos los hechos de interés de manera narrativa y cronológica:

El día 9 de julio de 2022 el Fiscal inicia indagación previa contra varias personas por presunta asociación ilícita, en la que se dispusieron, seguimientos, interceptación de llamadas, etc.

El día 22 de septiembre, varios jueces de los cantones Machala, El Guabo y Ponce Enríquez, ordenan el allanamiento de los domicilios y detención de 8 personas, en diferentes ciudades, entre estas el señor Pedro Pérez Reina, detenido en el cantón El Guabo de la provincia de El Oro.

Se lleva a cabo la audiencia de formulación de cargos en que ordena la prisión preventiva de todos los procesados el día 23 de septiembre de 2014.

En esta formulación de cargos, se establece que la participación del procesado Pedro Pérez Reina se aprecia por haber realizado en particular 2 acciones: la primera el día en que acude con su vehículo a pasar corriente desde la batería de su vehículo hasta la batería del vehículo de Danny Bravo Valdez, y el día en que hace una carrera con su taxi a una persona que llegó a dialogar con Fredy Bravo Bravo.

Durante la Instrucción Fiscal, se realizan varias diligencias, entre estas se establece que Pedro Pérez Reina desde su teléfono se comunicó una vez con Fredy Bravo el día 18 de agosto del 2014.

En la diligencia de cotejamiento de voces obtenidas en la interceptación de llamadas, no se demostró que hayan existido conversaciones entre Pedro Pérez Reina y el resto de procesados, mucho menos relacionadas con el delito que se investigaba.

El día 18 de febrero de 2015 ya seis meses luego de la detención, en que se llevó a cabo la Audiencia de sustentación de Dictamen, el fiscal hizo uso de las dos actuaciones expuestas como pruebas en contra del Pedro Pérez Reina para acusarlo por el ilícito.

En la Audiencia de juzgamiento Llevada a cabo el día 22 de marzo de 2015 ante el Segundo Tribunal de Garantías penales de El Oro, todos los procesados se acogen al procedimiento abreviado, y solo como excepción Pedro Pérez Reina

expuso su negativa y más bien afirmó querer demostrar su inocencia en el procedimiento ordinario.

La audiencia se suspendió, y cuando inicio Pedro Pérez Reina acepto el procedimiento abreviado, y con eso la participación en el ilícito por el cual se lo estaba procesando y se lo había privado de su libertad ya 6 meses, debido a la insistencia del Fiscal y de algunos miembros del Ministerio del Interior.

El Fiscal no estableció una diferenciación de las conductas de los procesados, y más bien expuso que todos era autores en igual medida en la asociación y pidió una sentencia condenatoria de dos años.

El tribunal condenó a todos los procesados incluido Pedro Pérez Reina a 9 meses de pena privativa de libertad.

1.3 OBJETIVOS DEL ESTUDIO DE CASOS

1.3.1 OBJETIVO GENERAL

Determinar si en el proceso 157 – 2014 sustanciado por el Segundo Tribunal de garantías Penales de El Oro, el tribunal que condenó a Pedro Pérez Reina, contó con elementos probatorios suficientes para desplazar toda duda razonable de su culpabilidad.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

Identificar si en el caso de estudio, existió sobre el procesado Pedro Pérez Reina, libertad psicológica para aceptar su participación en el ilícito que se le imputó, suficiente para que exista validez del procedimiento abreviado.

Precisar si en el cuerpo el proceso 157 - 2014 sustanciado por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de El Oro, se puede apreciar que efectivamente el procesado fue miembro de una asociación con fines de delinquir.

Identificar si durante el proceso penal en contra de Pedro Pérez Reina y otros, se lo trató como inocente tal y como lo manda la constitución.

CAPITULO II

FUNDAMENTACION TEORICO-EPISTEMOLOGICA DEL ESTUDIO

2.1. DESCRIPCION DEL ENFOQUE EPISTEMOLOGICO DE REFERENCIA

Uno de las características esenciales del desarrollo de nuestro proceso penal es la estructuración de procedimientos especiales de sustanciación de los procesos. De estos podemos destacar el procedimiento abreviado y el directo (ALFONSO, 2010).

El procedimiento directo resulta muy interesante en virtud de que se aplica en los casos de determinados delitos flagrantes y se sustancia en un plazo aproximado de 10 días.

El procedimiento abreviado en cambio tiene la particularidad de que para que sea procedente el procesado haya admitido libre y voluntariamente, su participación en el ilícito, es decir los hechos fácticos que el Fiscal le ha imputado.

Los dos procedimientos por nosotras resaltados han sido objeto de diferentes cuestionamientos por los estudiosos del derecho. En caso del procedimiento directo por ejemplo, se cuestiona el hecho de que el procesado en 10 días pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa, fundamentalmente el derecho a contar con el tiempo y los medios suficientes para ello.

En el caso del proceso abreviado, se ha cuestionado si existe constitucionalidad en su existencia misma, ya que podría existir un conflicto con el derecho constitucional a no autoincriminación justamente con el requisito esencial de procedencia, esto es la aceptación de responsabilidad del procesado.

En nuestro caso, hemos discutido el hecho de que probablemente en el procedimiento abreviado, no en todos los casos el juez o tribunal alcance a

despejar la mínima duda razonable de la culpabilidad del procesado, y se conformen para efectos de la condena con su mera aceptación, confundiendo el objeto del proceso abreviado y el papel del fiscal en el proceso.

Recordemos que el proceso penal tiene como fin alcanzar la verdad y por otro vencer al principio de inocencia, fines que se deben cumplir también en los procedimientos especiales, en particular en el abreviado, el Juez de la misma manera debe alcanzar a apreciar la verdad más allá de toda duda razonable venciendo así al principio de inocencia, solo así existirá realmente un proceso penal.

En caso de estudio por ejemplo revisaremos que el procesado Pedro Pérez Reina aceptó su responsabilidad en el proceso de asociación ilícita que se le atribuía, el tribunal lo condenó sin que existan mayores pruebas, por lo menos no pruebas suficientes para que se pueda afirmar que no existió duda de su responsabilidad.

2.2. BASES TEORICAS DE LA INVESTIGACION

2.2.1. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Como muchas veces sucede cuando revisamos nuestro sistema jurídico, existen instituciones jurídicas que no están plenamente definidas, tal es el caso del tema central que nos ocupa, esto es, la inexistencia de una clara definición del procedimiento abreviado. Lo que hace la ley es señalar los presupuestos necesarios para su aplicación, la oportunidad y pertinencia de su solicitud, la intervención del Juez de garantías, la tramitación del procedimiento, lo que debe contener el fallo, los recursos en contra de la sentencia.

No obstante, es necesario señalar por razón de comprensión algunos conceptos elaborados por algunos doctrinarios latinoamericanos:

- a) “El procedimiento abreviado es una forma especial de tramitar y fallar, sumariamente, los hechos que han sido motivo de

investigación y acusación Fiscal y particular, dentro de la misma audiencia de preparación, en lugar de serlo a través del juicio oral. Se trata pues de un procedimiento sustitutivo del juicio oral, cuya brevísima tramitación le corresponde al Juez de garantía dictar la sentencia definitiva. La petición de su aplicación le compete únicamente al Fiscal, nadie más puede hacerlo, pero si no cuenta con la aprobación del acusado no existe posibilidad de su utilización (MASLE, Santiago de Chile)”.

- b) “El procedimiento abreviado es un procedimiento especial y una forma alternativa de desarrollar el procedimiento penal, consiste en un juicio llevado a cabo ante el mismo Juez de garantía, conforme a los antecedentes de investigación recopilados por el Fiscal y que requiere para su procedencia del cumplimiento de determinados requisitos establecidos en el ordenamiento procesal penal (MURILLO, El juicio Oral Abreviado, 2011) “.

Así, iniciando esta investigación podemos a manera de definición exponer que el procedimiento abreviado es un procedimiento especial, sumario, que se tramitará únicamente a solicitud del Fiscal, en los casos en que el imputado admita el hecho que la ley penal señala como delito, renuncie a un juicio oral, contradictorio y Público y ante un cuerpo colegiado, y que la base de la imputación o acusación será con los datos recabados hasta ese momento por el Fiscal ,a cambio de una pena inferior a la que pudiera habersele impuesto en un juicio oral (AROSENA, 2015).

Lo esencial en el procedimiento, es el expreso reconocimiento que hace el procesado de que los cargos que se le atribuyen son efectivamente suyos, es decir, admite su culpabilidad, por lo que le ahorra ese trabajo probatorio que naturalmente le corresponden al Fiscal y le facilita las cosas a la administración de justicia. De allí que cuestionemos si este elemento esencial de procedencia del procedimiento abreviado, lesiona o no derechos fundamentales.

2.2.2. ORIGEN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Como lo señala el profesor Jorge Zavala Baquerizo (ALFONSO, 2010), *El procedimiento abreviado fue uno de las tantas desafortunadas instituciones que se incorporaron al Código de Procedimiento Penal aún vigente cuando un grupo minúsculo de abogados nacionales y extranjeros resolvieron por sí y ante sí tratar de cumplir con el mandato foráneo de redactar el proyecto de un nuevo Código de Procedimiento Penal para el Ecuador que estuviera de acuerdo con el concepto de globalizar las legislaciones americanas de acuerdo a un sistema anglo-americano. Cuando se presentó dicho proyecto no se lo hizo con una exposición de motivos que explicara los fundamentos que tuvieron sus redactores para elaborar tan inconstitucional proyecto, por lo que no nos es posible exponer el posible razonamiento que sirvió de excusa para adoptar el “procedimiento especial” denominado “procedimiento abreviado”.*

Así, es innegable, que desde la perspectiva de las mentes penalistas más trascendentes de nuestro país, esto es la exposición del recientemente fallecido maestro, se ha considerado frágil en cuanto a fundamentos constitucionales se trata, el apareamiento en nuestro sistema jurídico del procedimiento abreviado.

Lo que podemos apreciar, es que nuestro país quiso con el advenimiento de esta institución o más bien procedimiento “especial”, estar a la par del sistema norteamericano que ya lo contemplaba, sin ponerse a discutir, si la realidad social y jurídica de nuestro país, admite sin lugar a dudas, un procedimiento de esta naturaleza (ESPADERO, 2010).

Quizás, la idea de que las cosas sean más fáciles o ágiles procesalmente hablando, sea lo que inspiró a quienes trabajaron inicialmente en el proyecto que a futuro se concretó con el procedimiento en nuestro país, de eso nos ocuparemos indirectamente a lo largo de esta investigación (ANDRADE, 2010)

Al decir de Mommsen “*ya en la Ley de las XII Tablas se encuentran referencias a los arreglos que podían hacerse entre los sujetos de un conflicto derivado de la comisión de un delito*”, lo cual es confirmado por

Miquel, quien opina que la mencionada Ley, pese a que mantenía la autodefensa, *“la Ley regulaba la citación que tenía un carácter eminentemente privado, donde pervive también la auto ayuda, la presencia indispensable de las partes en el proceso, la transacción y la sentencia, que debe darse antes de la puesta del sol”*. Y al referirse al aspecto penal hace presente que *“hay dos derechos que se interfieren constantemente en el Derecho de las XII Tablas: el talión y la composición (LOPEZ, 2011)*.

La Ley prescribe el talión para el caso de lesiones graves. En cambio, hay composiciones fijas para las lesiones leves (os factum) y para las iniuriae” (destacamos). Lo cierto es que ya el sistema de la composición comprendía un procedimiento especial, diverso al generalmente admitido y que puede considerarse como una manera de “abreviar” el procedimiento ordinario.

Pero, la composición no sólo concluía el procedimiento sino que, como es fácil comprender además, desde el punto de vista subjetivo, era una manera como el ofensor compraba, a través de la negociación, su tranquilidad futura; y el ofendido era serenado en sus pretensiones de venganza con un estímulo económico. Es decir la controversia penal quedaba reducida a un “negocio” entre el victimario y la víctima que tenía como consecuencia el acortamiento de los plazos del procedimiento penal (ALFONSO, 2010).

Más adelante, hemos de notar que en el siglo XIII, por influencia de la Iglesia Católica, las ordalías, los juicios de Dios, etc., fueron suprimidos y reemplazados por la formalidad de los procedimientos penales, se desarrolló lo que se ha dado en llamar el sistema de procedimiento inquisitivo, heredero de la época imperial romana, en donde el dominio de la investigación y del proceso lo tenían los jueces penales, los cuales, sometidos a la tiranía de la prueba tasada se veían obligados a fundamentar sus fallos a base de la prueba prevista y valorada en las leyes, sin tomar en consideración la convicción del juzgador, el cual sentenciaba al margen de su convicción (MARQUEZ, 2011).

De todos modos, no debemos olvidarnos que buscar la verdad a la fuerza, era una actividad de gran acogida en esos tiempos de la época inquisitiva, lo que caracterizaba al proceso penal indiscutiblemente era la actividad judicial para alcanzar el reconocimiento por parte del acusado de su autoría en el delito que era objeto del respectivo proceso. Es conocido que la “ley de la tortura” permitía que a base de cualquier indicio se llevara al imputado al tormento para obtener su confesión, lo que permitía al juez el abstenerse de investigar la verdad histórica del hecho del cual era acusado el torturado y, por ende, llegar a la inmediata condena del mismo. Con la confesión – reina de todas las pruebas- se “abreviaba” el procedimiento, se daba fin al proceso, se tranquilizaba la conciencia del juez y se jactaba de su artística habilidad el verdugo (MURILLO, El juicio Oral Abreviado, 2011).

2.2.3. FINALIDAD UNIVERSAL DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Es complicado por lo menos para nosotras, determinar una finalidad real del procedimiento abreviado. De todos modos lo más cercano y que podemos aceptar es que “La finalidad del procedimiento abreviado, es humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación de imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso. Se entiende que el funcionario, al celebrar los preacuerdos con el imputado, debe de observar las directivas de la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal, a fin de no demeritar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento (MASLE, Santiago de Chile)”.

Ahora bien, el hecho de aceptar esta finalidad, no quiere decir que de hecho estemos seguras de que en la práctica se alcance, sino más bien de que el estado no podría afirmar que la finalidad sea otra.

En realidad crudamente hablando, la finalidad que se aprecia en lo material es, que el estado busca ahorrar tiempo y recurso de la investigación penal

ordinaria, dándole a escoger entre esta realidad al procesado o una pena más rigurosa que de todos modos va a llegar (ESPADERO, 2010).

Y por supuesto, es una finalidad de este proceso, el hecho que el Estado pueda figurar como el gran solucionador de los litigios penales. Hacer una estadística de procesos concluidos con condenas, y cosas por el estilo.

2.2.4. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Tampoco la ley, establece un listado de requisitos que hagan posible el procedimiento abreviado, los mismos se deben extraer para efectos de su estudio, de las simples reglas que nos da el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 635 que trata acerca de las reglas:

- a) En primer lugar es procedente el procedimiento en los casos de delitos o tentativa que tenga prevista una pena privativa de libertad, de hasta 10 años.

Es de resaltar que esta norma ha sido transformada en el nuevo cuerpo normativo, el Código Orgánico Integral penal en el artículo 635 numeral 1 expresa que el procedimiento abreviado es procedente en todos los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta 10 años.

La existencia de este requisito, sencillamente hace nota que existe una limitación en virtud del tipo de delito; así los delitos graves no pueden ser beneficiados con un procedimiento con pena reducida.

Esta circunstancia es fácil de apreciar, y con esto nos referimos a que su fundamento es claro, si el delito produce una gran lesión, no es posible que el Estado favorezca al procesado, lo que sí es posible cuando la lesión o los bienes jurídicos no son de máxima valía, todo esto en mérito del constitucional principio de proporcionalidad, que aunque no es materia propia de nuestra discusión, se aplica no solo a la pena misma, sino también a su ejecución (ANDRADE, 2010).

- b) La solicitud que debe hacerle el Fiscal al Juez penal, la misma que deberá presentarse desde la audiencia de formulación de cargo, hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

Como regla misma se encuentra en el segundo numeral del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal. Es el Fiscal quien solicita al Juez la procedencia del procedimiento.

Claro está que antes de la solicitud que realiza el Fiscal en el sentido de llevar a cabo a un procedimiento abreviado debe de existir un acuerdo entre éste y el procesado, donde se puede negociar la pretensión punitiva del acusador.

- c) El procesado debe admitir el hecho que se le atribuye y por supuesto, consentir expresamente la aplicación del procedimiento, que significa a su vez que debe renunciar a ser juzgado en un juicio oral ordinario, con todas las garantías que ello conlleva, a cambio de conocer anticipadamente cual es el máximo de pena que eventualmente se le pondría imponer en el evento de dictarse una sentencia condenatoria en su contra y que se le juzgue con solamente los antecedentes de la investigación, por tal motivo, nuestra ley adjetiva penal establece que las actuaciones realizadas durante la investigación carecen de valor probatorio para fundar la condena del procesado (MERO, 2012).

El procesado debe de aceptar los hechos materia de la imputación o acusación y aceptar ser juzgado por el Juez de garantía conforme a los antecedentes de la investigación que la fundan, esto no quiere decir que se condene tan solo en base a su confesión, se trata de renunciar a rendir prueba sobre los hechos imputados, por parte de la defensa, limitándose a formular alegaciones fundamentalmente jurídicas en el curso del procedimiento.

- d) De conformidad con el numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, el consentimiento del imputado deberá de ser libre e

informado, la regla general es que el consentimiento del imputado se origine en una negociación que éste realice con Fiscal, a fin de obtener una pena inferior a la que arriesgaría en un juicio oral ordinario.

El Juez de garantías penales, debe de asegurarse que tal consentimiento se preste voluntariamente, consultándole si conoce su derecho a exigir un juicio ante el tribunal de garantías penales, si conoce los términos del acuerdo y sus consecuencias, si ha sido objeto de coacciones y presiones indebidas por parte del Fiscal o de terceros (FENECH, 2011).

e) Finalmente la aceptación de la solicitud del procedimiento abreviado por parte del Juez de garantías penales.

De poder lograr que estos requisitos indiscutiblemente siempre estén presentes, quizás este mismo trabajo sería innecesario, pero como hemos expresado ya, de cada uno de estos requisitos podemos hacer una serie de cuestionamientos (ALFONSO, 2010).

El hecho mismo de que el Fiscal este seguro de que la finalidad del proceso es humanista, es incierto, más aún cuando vemos que las penas privativas de libertad son su carta de presentación.

Por eso, es que creemos que por lo menos en cada caso en que se aplica el procedimiento, 2 de estos requisitos no se cumplen lesionando todos los derechos fundamentales que están involucrados.

2.2.5. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CODIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

A propósito de la puesta en vigencia del código orgánico integral penal, esta investigación tuvo que arribar a la observación y discusión de las disposiciones e este cuerpo normativo que concentra todas las normas penales del Estado, sustantivas, adjetivas y de ejecución (FALCONI, 2014):

Artículo 635.- Reglas¹.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas (NACIONAL, Código Orgánico Integral Penal, 2014):

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.

2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.

4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.

5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.

6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

Artículo 636.- Trámite².- La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena (NACIONAL, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este

¹ Suplemento -- Registro Oficial N° 180 -- Lunes 10 de febrero de 2014

² ibidem

procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada.

Artículo 637.- Audiencia³.- *Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria (NACIONAL, Código Orgánico Integral Penal, 2014).*

La o el juzgador escuchará a la o al fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador.

En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o al fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento.

³ Registro Oficial N° 180 -- Lunes 10 de febrero de 2014

En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva.

Artículo 638.- Resolución.- La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso.

Artículo 639.- Negativa de aceptación del acuerdo⁴.- Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario.

El acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario.

El procedimiento abreviado lo que busca es un acercamiento entre la víctima y el acusado, lo que pretende es humanizar el derecho penal, de tal forma de llegar acuerdos por medio de negociaciones en el cual ambas partes queden satisfechas de la misma, limando asperezas, realizando conciliaciones, y soluciones bilaterales que fomenten la no paralización de la sociedad por medio de “soluciones negociables”; por ello el derecho que tiene la víctima al momento de aceptar el procedimiento abreviado es el de beneficiarse del mismo, como parte de sus garantías constitucionales, otorgándole la posibilidad de realizar cambios de conducta fuera de los recintos carcelarios y obteniendo una satisfacción por parte de la víctima (CABREJO, 2013).

⁴ Registro Oficial N° 180 -- Lunes 10 de febrero de 2014

El fin que busca el derecho penal no se justifica solamente en el de buscar la verdad, sino que también debe de proceder de acuerdo a los principios establecidos en las leyes, y la Constitución, siempre teniendo presente que nos encontramos frente a un Estado de Derechos, obligando a los jueces y tutelares del derecho a proteger tanto los derechos de la víctima como del infractor, el procedimiento abreviado ha recibido un sin número de críticas que se enfocan más en el principio de libre aportación de las pruebas (ABRALDES, 2013).

La garantía del imputado a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable lo constituyen en un sujeto incoercible del procedimiento. Expresado en el conocido aforismo *nemo tenetur se ipsum accusare*; ésta garantía vale tanto para los interrogatorios policiales como para los del Fiscal, sea durante la investigación preliminar o durante el desarrollo del juicio (HORVITZ, 2014).

La incolumidad del derecho a la no autoincriminación impone la prohibición de todo método de interrogatorio que menoscabe o coacte la libertad del imputado para declarar o afecte su voluntariedad. El imputado no podrá ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, exceptuada de una ventaja que estuviere expresamente prevista en la ley penal o procesal penal. Quedan incluidos en esta prohibición, en consecuencia, la tortura y el tormento, cualquier forma de maltrato, la violencia corporal o psíquica, las amenazas, el juramento, el engaño (preguntas capciosas o sugestivas) o incluso el cansancio. En este último caso, si el examen del imputado se prolonga por mucho tiempo o el número de preguntas es tan considerable que han provocado su agotamiento, deberá concederse al imputado el descanso prudente y necesario para su recuperación (LOOR, 2014).

Asimismo, la ley prohíbe todo método que afecte la memoria o la capacidad de comprensión y de dirección de los actos del imputado, tales como la administración de psicofármacos o la hipnosis. Se incluyen en esta categoría los “sueros de la verdad” y los instrumentos que registran

reacciones inconscientes o reflejos incondicionados de las personas, como los detectores de “mentiras”; el consentimiento del imputado no juega ningún papel como excluyente de los vicios que afectan su declaración por la utilización de los métodos vedados.

Al respecto Monton Redondo (MARQUEZ, 2011) acota que la práctica de éstos métodos ha sido sistemáticamente denegada sobre la consideración unánime de falta de fiabilidad en cuanto a sus resultados, eventuales peligros derivados de su empleo, y sobre todo, por conculcar el principio de legalidad y resultar un desprecio a la persona ante el aniquilamiento de sus recursos físicos y psíquicos, al convertirla en mero apéndice de un aparato o de un producto químico.

El inculpado no debe soportar injerencias corporales, inclusive puede negarse a que le extraigan muestras de orina, semen, ADN, o bien negarse a que se le tomen pruebas para realizar dictamen en caligrafía o dactiloscopia; sin embargo, respecto a esta actitud, regresamos al tema de la valoración del silencio, ésta actitud negativa, puede y debe ser valorada por el juez, no necesariamente como indicio de su culpabilidad, sino como formación de su convicción, sea en un sentido o en otro, dependiendo de la argumentación de las partes (MARSAL, 2015).

En forma enfática la Constitución ha impuesto la protección del derecho de defensa y garantiza su ejercicio en el artículo 76, que señala como principio y derecho de la función jurisdiccional el de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso; así, en un juicio es inviolable la defensa de la persona y sus derechos, determinando de esta forma un inquebrantable mandato, para el juez fundamentalmente, como para los demás operadores de justicia. Y he aquí, que a modo de refuerzo, la Constitución, establece que nadie puede ser obligado o inducido a declarar contra sí mismo; esto constituye una de las expresiones del derecho de defensa. En consecuencia, la inviolabilidad del derecho de defensa se traduce en la incoercibilidad del imputado (ESPADERO, 2010).

Solo la declaración del imputado, obtenida por un procedimiento respetuoso de las reglas, puede ser valorada ampliamente por los jueces para fundar sus juicios o decisiones sobre la reconstrucción del comportamiento atribuido, objeto del proceso, si a la vez respeta a las demás reglas de garantía que la rigen. Observando el fenómeno desde el punto de vista negativo, se debe concluir en que la declaración del imputado, que menosprecia estas, no puede ser utilizada para fundar una decisión que lo perjudique y sólo es aprovechable en tanto lo beneficie. La consecuencia expresada no depende de la voluntad del imputado ni de su protesta ante el vicio, pues se trata de una garantía constitucional y de un defecto relativo a la participación del imputado en el procedimiento (ANDRADE, 2010)”.

Lo inicialmente la norma prohíbe es que se emplee la violencia más o menos vedada, en su forma física o psicológica, contra el justiciable, para conseguir su confesión, en el entendido que ello afecta gravemente su dignidad y deslegitima a la investigación en sí misma. Un Estado de Derecho no puede coexistir con tales actuaciones siniestras.

A través de este derecho se excluye la posibilidad de reconocer validez jurídico-procesal a aquellas declaraciones de autoinculpación que se han vertido a partir del ejercicio de algún tipo de presión por parte de los encargados de recibirla. Incluso, el ejercicio de presiones de este tipo puede

2.2.10. ESTRUCTURA DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. LA SEGURIDAD JURÍDICA.

En el presente espacio quiero referirme a la presunción inocencia en cuanto a su estructura en la actual Constitución; esto en virtud de que frente al mandato anterior existe una clara diferencia que es importante resaltar (NACIONAL, CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, 2008):

1. En la Carta de 1998 en el artículo 24 que trata sobre las garantías del derecho al debido proceso en su numeral 7 se expone: “Se

presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada”.

2. El Art. 76 de la actual constitución nacional establece que “ En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. *Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada*

Desde nuestra perspectiva, en la nueva estructura del principio existen 4 puntos (que he subrayado) que determinan su actual alcance:

- a) El inicio del artículo 76 que expresa “*en todo proceso*”, con claridad establece que las garantías al debido proceso no solo se extenderán al proceso penal, ni siquiera restringe su alcance a procesos judiciales; así, hablamos ahora de un debido proceso judicial, administrativo, policial, etc. Es decir son garantías omnipresentes en todo espacio donde las personas se desenvuelvan.
- b) Ser tratada como tal.- Cuando la Constitución establece estos términos, se asegura de que la presunción cumpla con su fin existencial, ya que no es solo la existencia del principio la que hace de él una garantía, sino el efecto mismo que recae sobre quien es procesado.

Llamar inocente a un procesado a pesar de que recibe un trato diferenciado del común de las personas un absurdo jurídico, sin embargo es una constatación en el desarrollo de los procesos en el país.

En la actualidad no solo existe la denominación del presunto inocente, sino que se establece la obligatoriedad constitucional de que no exista un trato diferenciado entre el procesado y las demás personas.

- c) Cuando hablamos de responsabilidad reafirmamos que las garantías en particular la de inocencia, no se encuentra más, reservada al proceso penal, sino que es incluyente a todo tipo de procesos; algo distinto al mandato anterior que textualmente se limitaba a la “culpabilidad” que es una figura estrictamente penal.
- d) Finalmente el complemento de la discusión anterior, pues sola las sentencias se ejecutorían, pero los procesos administrativos se declaran firmes y entonces podemos hablar de cosa juzgada en materia administrativa y así asegurar la vigencia del principio non bis in ídem.

2.2.7. EFECTOS DE LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO PENAL.

La presunción de inocencia constituye para unos un derecho y para otros una Garantía. Siguiendo al español Jaime Vegas Torres, citado por César San Martín Castro presenta tres alcances:

- A)** Como concepto fundamental en torno al cual se construye todo un modelo de proceso penal, en el que se mira fundamentalmente a establecer garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal.
- B)** Como postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual habría de partirse de la idea de que el inculcado es inocente y, por tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso.

C) Como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual, la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada”.

No es un principio de la ley procesal penal el que se tenga que investigar la verdad a cualquier precio⁵.

Del concepto esbozado en el capítulo anterior, podemos deducir que la presunción de inocencia rige primero, el comportamiento de los órganos de persecución y tiene incidencia no sólo en el proceso penal sino en todos aquellos casos que resulte una sanción o limitación de derechos, como consecuencia de una conducta sancionable a través de la vía administrativa o jurisdiccional (FALCONI, 2014).

Segundo, la presunción de inocencia despliega sus efectos incluso antes que se inicie un proceso sancionador pues actúa como límite a la conducta de los medios de comunicación y de la comunidad. El profesor colombiano JAIRO PARRA, define a esta situación como el “momento estático” de la presunción de inocencia, donde el ser humano “merece ser mirado como un hombre sin mácula”. El momento dinámico se despliega cuando la persona es inculpada.

En síntesis, los efectos de la presunción de inocencia, a nuestro entender, son:

- A nivel extraprocesal: es un derecho subjetivo por el cual al sindicado se le debe dar un trato de “no autor”.
- A nivel procesal: el mismo trato de no autor hasta que un régimen de pruebas obtenidas debidamente produzca condena.

⁵ Tribunal Supremo Federal Alemán

Estos dos niveles fueron claramente señalados en la sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 109/1986, bajo la presidencia de LUIS DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, que estableció este derecho fundamental previsto en el artículo 24 inc. 2 de la Constitución española de 1978, como un derecho subjetivo público que posee su eficacia⁶

2.2.8. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL A PARTIR DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA.

Durante mucho tiempo se consideró que la legitimidad del proceso penal estaba determinada sólo por el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley. Esta forma de ver las cosas encontraba su razón de ser en la estructura y el dinamismo propios del Estado legal de derecho como forma de organización política y en el formalismo jurídico como alternativa hermenéutica.

No obstante, esa visión del proceso penal cambió de manera sustancial con el moderno constitucionalismo pues por virtud de éste la legitimidad de las instituciones ya no se determina sólo a partir del cumplimiento del rigor formal fijado por la ley, sino por el respeto y la realización del sistema de valores, principios, derechos y deberes consagrado en las Cartas Políticas con miras a la realización del hombre en un marco democrático pluralista.

De este modo, la legitimidad del proceso penal ya no se infiere a partir del solo tenor literal de la ley, sino también a partir del cumplimiento de la teleología que para él se infiere de los Textos Superiores.

Cuando al proceso penal se le ha encomendado que *determine la aplicación de la ley penal a un caso concreto*; se **le ha encomendado la búsqueda de la verdad** y en este proceso ha de considerarse a por lo menos una persona sobre la que ha de recaer eventual responsabilidad penal; sin embargo esta es inocente mientras no se demuestre lo contrario

⁶ Fany Soledad Quispe Farfán. El derecho a la presunción de inocencia. En <http://vlex.com.pe/vid/>

de manera que se haya vencido definitivamente cualquier duda razonable de su culpabilidad.

Para poder exponer las pruebas a partir del principio de inocencia y la carga probatoria que recae sobre el Fiscal a partir de aquel principio, he de sustentar dos subtemas que se refieren al lugar de la verdad en el proceso penal y a la prueba y la duda razonable.

2.2.9. EL LUGAR DE LA VERDAD EN EL PROCESO PENAL

Si cuando empezamos este trabajo, habíamos recordado el valor del proceso penal por discutirse aquí la libertad según lo mencionó Carnelluti, ahora mucho más hemos de resaltar, que si del proceso penal depende la libertad o la condena de una persona, esa importancia está por demás justificada y a ello ha de sumarse la idea de la lucha por el alcance de la verdad en el proceso (ESPADERO, 2010).

Definir la verdad, es una tarea sencilla, y en términos algo filosóficos es *la abstracción de lo objetivo, lo real*.

En el proceso penal la idea de verdad es muy complejo, ya que no es solo un momento en el que se debe alcanzar (aunque al final la verdad más sobresaliente es la que debe alcanzar el tribunal), en todas las etapas del proceso encontramos espacios en los que se ha de discutir la objetividad de lo que obra en él.

Por ejemplo para que el Fiscal pueda emitir un dictamen acusatorio, debe estar seguro de la certeza de sus fundamentos que a su vez son pericias que debieron sufrir una valoración, por ejemplo los análisis de criminalística, las autopsias, las versiones; en estas formas probatorias de la instrucción Fiscal han actuado otras personas que debieron asegurarse de la veracidad de cada aspecto que le servirá al fiscal para orientar su dictamen (VESCOVI, 2012).

Cuando el tribunal va a condenar a una persona que se presume disparó contra otra sin testigos, tiene a su alcance algunos elementos que deben

orientarlo hacia la verdad; fue detenido cuando estaba parada junto al cadáver, el arma tenía sus huellas digitales, el arma según el informe fue disparada, las balas del cuerpo de la víctima son del mismo calibre, todos estos elementos están comprobados y han llenado a satisfacción la idea de verdad, es objetivo, es real (SLAS, 2012).

Pero el sujeto argumenta que el no disparó, o mejor aún argumenta que actuó en legítima defensa y esos elementos materiales solos, no sirven de nada, porque hay una verdad que supera lo material, la conquista de la ciencia y de la tecnología en el proceso penal no tienen aquí mayor valor, ya que si el tribunal no conoce en realidad la existencia de un medio justificativo como el de defensa legítima o un móvil criminal, difícilmente podrá exponer que ha arribado a una verdad suficiente como para emitir un fallo (SANMARTIN, 2011).

En definitiva sobre este punto, es indiscutible que solo la verdad absoluta permite emitir un fallo que a su vez permita asegurar que la inocencia natural de una persona ha sido vencida por su misma actuación ilícita. Siempre recuerdo la clase de Zavala Egas “sólo la inexistencia en el juzgador de la mínima duda razonable, es capaz de vencer al principio de inocencia” (SANMARTIN, 2011).

Son las pruebas las que deben desvirtuar cualquier duda razonable que pueda operar en la razón del juzgador.

2.2.10. LA PRUEBA Y LA DUDA RAZONABLE.

Existen varias corrientes acerca de la finalidad de la prueba en el proceso penal pero tres sobresalen: la *primera*, que considera que la prueba tiene por finalidad la fijación formal de los hechos; *la segunda*, según la cual la prueba tiene por finalidad la obtención del convencimiento del juez y la *tercera* que sostiene que la prueba tiene como propósito central la obtención de la verdad (SLAS, 2012).

Pues bien, el convencimiento del juez resulta relevante, pero ello teniendo en cuenta dos ideas principales: de un lado la racionalidad y su correspondencia con un nivel aproximativo o de probabilidad con la realidad de los hechos.

En esa medida se acepta por una parte de los filósofos y procesalistas contemporáneos que la finalidad de la prueba es la máxima aproximación posible, dentro de los límites del proceso, al conocimiento de las afirmaciones de hechos que las partes realizan, aproximación que es evaluada por el juez y se expresa a través de una valoración racional de la prueba (SOZA, 2011).

Ahora, para hablar de estándares de prueba se debe responder a la pregunta: ¿cuándo está justificado aceptar como verdadera la hipótesis y qué descansará en última instancia en exigencias o grados de confirmación? Los estándares de prueba son los criterios que indican cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho; son los criterios que indican cuándo está justificado aceptar como verdadera la hipótesis.

Respecto del tema, se ha señalado que la construcción de un estándar de prueba implica dos cosas: la primera de ellas, decidir qué grado de probabilidad o certeza se requiere para aceptar una hipótesis como verdadera; la segunda implica formular objetivamente el estándar de prueba, esto es, formular los criterios objetivos que indican cuándo se alcanza ese grado de probabilidad⁷. Este estándar en materia penal permite la existencia de otras hipótesis posibles aunque sean improbables, pues según este criterio, los enunciados relativos a los hechos que constituyen la culpabilidad deben obtener de las pruebas disponibles un altísimo nivel de ratificación, pues una prueba que no deje alguna duda razonable en torno a la verdad del hecho debe ser una prueba con un nivel altísimo de fuerza demostrativa (ESPADERO, 2010).

⁷ Mónica María Bustamante Rúa. *La relación del estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia desde el garantismo procesal en el Proceso Penal Colombiano*

La razón de la adopción del estándar de conocimiento, más allá de toda duda razonable, es de naturaleza ético-política, para procurar que el juez penal pueda condenar al acusado solamente cuando se haya conseguido, por lo menos tendencialmente, la certeza de su culpabilidad; ello significa que el acusado tendrá que ser absuelto todas las veces que sobre su culpabilidad resulte una duda razonable. Se trata de un criterio más elevado que la probabilidad prevalente porque en el proceso penal están en juego las garantías del acusado y para limitar las condenas solo a los casos en los cuales el juez haya podido establecer con certeza la responsabilidad penal, sin que permanezca alguna posibilidad racional de duda acerca de la culpabilidad del imputado (SLAS, 2012).

Lo anterior muestra cómo una sentencia de condena debe ser admitida solo cuando haya certeza de culpabilidad del acusado, pero la pregunta más difícil de responder es: ¿cuándo una duda es o no razonable⁸?, ejemplo: "Pedro es juzgado por comerse una manzana en público y las leyes dictan que debe comerse en privado". La defensa de Pedro es que "si admite que se estaba comiendo la manzana, pero no estaba en la calle, sino en la entrada del pórtico de su casa" lo que quiere decir, que el pórtico de su casa, puede estar en la acera principal de una calle, mas no había puesto pie aun sobre la acera, mientras se comía la manzana. Allí, el juez, no podrá emitir un fallo, hasta tanto no se cerciore de que dice la ley con respecto a la entrada de una casa, ya que esta, se entiende como propiedad privada y no pública, por ende, Pedro no estaba comiendo manzana en la calle. Allí entra lo que se llama duda razonable, no se tiene la certeza de que Pedro estaba cometiendo dicha falta

⁸ un método para llegar a una solución de un conflicto es el proceso, en el proceso penal en particular se utiliza el concepto de duda razonable como una medida en la legitimidad de la decisiones, entonces el concepto de duda razonable establece cual es el mínimo de certeza que el tribunal requiere para formar su convicción, sabemos que al juzgar no podemos resolver todas las dudas respecto a los hechos sujetos a conocimiento del tribunal, pero si sabemos que para llegar a la convicción de este se deben resolver a lo menos sin que haya una "duda razonable" respecto a la certeza de aquellas interrogantes de mayor relevancia, si el tribunal logra esto ya puede tomar una determinación

Al respecto existen dificultades para definir analíticamente el criterio, y las formulaciones propuestas con el fin de determinarlo se han reducido a soluciones tautológicas o círculos viciosos. A continuación he de exponer ideas que se han expresado frente a la idea del conocimiento más allá de toda duda razonable (MURILLO, La Duda Razonable y la Sentencia Penal, 2011):

- *Aquel estado del convencimiento del juez que le permite decir que no tiene duda del asunto a resolver, sobre la dirección de su decisión judicial*
- *Convicción sobre la materialidad y responsabilidad, juicio que no es refutable desde un punto de vista lógico*
- *El sistema de valoración según el cual la prueba no da lugar a duda*
- *Es el conocimiento que adquiere el juez de los hechos con una exactitud que tampoco implique certeza y que el margen de duda sea mínimo de forma tal que alcance a socavar la presunción de inocencia*

CAPITULO III

PROCESO METODOLOGICO

3.1. DISEÑO O TRADICION DE INVESTIGACION SELECCIONADA

Tres son los tipos de investigación que existen:

Histórica.- Descripción de lo que era.

Descriptiva.- Interpretación de lo que es.

Experimental.- Descripción de lo que será.

La histórica es aplicable a cualquier disciplina científica, su objetivo primordial es una "búsqueda crítica de la realidad y la verdad" en la que se sustentan los acontecimientos del pretérito.

La descriptiva "Comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, composición o procesos de los fenómenos. El enfoque se hace sobre conclusiones dominantes, o sobre una persona, grupo o cosa, se conduce o funciona en el presente. Su objetivo fundamental es interpretar realidades de hecho.

El experimental es aquel en el que el investigador manipula una variable experimental no comprobada, bajo condiciones estrictamente controladas, su objetivo es describir de qué modo y por qué causa se produce o se puede producirse un fenómeno.

Mediante la experimentación el investigador provoca el fenómeno y maneja deliberadamente una variable experimental controlada, y la vez, maneja una muestra de control que no estará sujeta a la variable especial con el fin de controlar los efectos del experimento.

Al definir los tipos de investigación, definimos su naturaleza, ahora pasemos a los modos de hacer o realizar una investigación, en otras

palabras, la forma o manera particular en que se puede llevar a cabo una investigación y que tradicionalmente se ha clasificado en:

Investigación bibliográfica y documental.

Investigación de campo.

Investigación de laboratorio.

Las dos primeras se aplican en las áreas de las ciencias humanas y sociales. Cabe subrayar que cada disciplina, y dependiendo del tipo de investigación que se haya de realizar, determinará cual es el modo de investigación propicio para su objeto de estudio.

En virtud a lo expuesto nuestra investigación es descriptiva y de campo. La estructura metodológica utilizada en la presente investigación, es la que a continuación se describe:

a) Los métodos de inferencia inductivo y deductivo:

Al obtener información en la investigación de campo, fue determinante realizar un análisis que parte de las ideas particulares para establecer conclusiones que generalicen las respuestas obtenidas; así mismo cuando los conceptos y definiciones se delimitaron de tal manera que en su contexto general se pueda incluir todas cuestiones particulares.

b) El método descriptivo:

Fue de gran de gran utilidad al momento de exponer el alcance del problema y los aspectos relevantes que frente a este se desenvuelven.

c) El método de análisis-síntesis:

Su aplicación fue simultánea a la utilización del método inductivo-deductivo, ya que es indispensable el análisis de la información para poder orientar las conclusiones y poder tabular la información obtenida de manera que se pueda sintetizarla y finalmente procesarla.

d) El método histórico comparado:

Nos fue muy útil al momento de establecer un criterio propio en torno a la problemática de nuestra investigación y las conclusiones finales, ya que dentro de la información analizada nos detendremos a estudiar la evolución y desarrollo del fenómeno de estudio, verificando sus efectos y en las sociedades que poseen diferente realidad sociales y económica, comparándolas entre si y comparándolas con la nuestra.

Hemos además aplicado los siguientes métodos propios de las investigaciones jurídicas:

- a) **Método exegético.-** Aplicado en Roma y desarrollado en el Edad media. El Método exegético es el estudio de las normas jurídicas civiles artículo por artículo, dentro de éstos, palabra por palabra buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador.

b) **Método sistemático.-** El Método sistemático, aplicado por Zacharias, consiste en:

- La agrupación de normas que tengan un mismo fin. Por ejemplo se agrupa normas de derechos reales.
- El conocimiento de la estructura de la norma.
- El análisis de la estructura (requisitos, elementos, efectos), y
- La explicación de la naturaleza jurídica.

c) **Método de las construcciones jurídicas.-** Se basa en el anterior método sistemático. Para no llevar a una confusión entre las instituciones, éstas deben ser agrupadas, creando:

Una estructura con base en todas las instituciones que tengan que ver con una rama del Derecho. Por ejemplo se debe unir Personas con Obligaciones, derechos Reales con Contratos.

Sus principios y reglas generales deben ser aplicables a todas las instituciones. Por ejemplo existe una sola Capacidad de Obrar en Personas, Obligaciones y derechos Reales.

d) **Método histórico.-** Consiste en que las instituciones deben remontarse a su pasado y ver si sus normas evolucionan en su búsqueda para cumplir los fines que busca el Derechos civil.

La aplicación conjunta de estos métodos sirvieron para seleccionar información imprescindible a los requerimientos de los objetivos de nuestra investigación, descomponerla para realizar un estudio minucioso sobre está obteniendo una idea concreta acerca de la veracidad o falsedad de nuestras hipótesis.

3.1.1. MODALIDAD DE INVESTIGACIÓN

El trabajo de investigación tiene una Modalidad de Pura, puesto que además de ser preponderantemente estadística, tiene como intención establecer una verdad en torno al fenómeno de estudio.

3.1.2. NIVEL O TIPO DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación se ubica en el nivel jurídico-critico; puesto que persigue el esclarecimiento de una problemática nacional aplicada a nuestra realidad, en un caso concreto.

3.1.3. TÉCNICAS A UTILIZAR

En cuanto a la utilización de Técnicas, empleamos la Técnica de entrevista. Encuestas y fichaje para obtener la información bibliográfica.

En el cuadro que exponemos a continuación, se podrá apreciar la funcionalidad y pertinencia de las técnicas de investigación en cada uno de los objetivos propuestos.

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN								
OBJETIVO	TECNICA							
	Bib	Et	Ob	Arc	En	Entr	Do	Cen
Determinar si en proceso 157 – 2014 sustanciado por el Segundo Tribunal de garantías Penales de El Oro, el tribunal que condenó a Pedro Pérez Reina, contó con elementos probatorios suficientes para desplazar toda duda razonable de su culpabilidad.	X			X	X	X		
Identificar si en el caso de estudio, existió sobre el procesado Pedro Pérez Reina, libertad psicológica para aceptar su participación en el ilícito que se le imputó, suficiente para que exista validez del procedimiento abreviado.	X				X	X		
Precisar en el cuerpo el proceso 157 - 2014 sustanciado por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de El Oro, se puede apreciar que efectivamente el procesado fue miembro de una asociación con fines de delinquir.	X			X	X	X		
Identificar si durante el proceso penal en contra de Pedro Pérez Reina y otros, se lo trató como inocente tal y como lo manda la constitución.	X		X	X	X	X		

3.2. PROCESO DE RECOLECCION DE DATOS DE INVESTIGACION

Nuestro universo está constituido por las siguientes unidades de investigación:

- a) Especialistas en materia Penal.
- b) El procesado en el caso de estudio PEDRO PÉREZ REINA
- c) Abogados en libre ejercicio profesional inscritos en el Foro de Abogados en la provincia de El Oro a Octubre del año 2015.

El Universo está comprendido por 1824 Abogados en libre ejercicio de la profesión de la provincia de El Oro registrados en el Foro de abogados a octubre del año 2015.

Para obtener la muestra de los abogados inscritos en el Foro de El Oro, se aplicó la siguiente fórmula.

FÓRMULA:

$$n = \frac{N}{(E)^2 (N-1) + 1}$$

n = Tamaño de la muestra

N = Población o Universo

E = Margen de Error (0,1)

Cálculo de la Muestra

$$n = \frac{1824}{(0.1)(1824-1) + 1}$$

$$n = \frac{1824}{(0.01)(1823) + 1} = 94.2$$

$$n = \frac{1824}{19,23} = 94.8$$

n = 94 de la que tomaremos el 75%, es decir 70 profesionales.

3.3. SISTEMA DE CATEGORIZACION EN EL ANALISIS DE DATOS.

La interpretación de la información obtenida en el desarrollo de la presente investigación necesitó mucho soporte en las técnicas de estadística y simplificación, ya que tenemos que lograr que los resultados sean precisos, cumpliendo los objetivos:

1. El recorrido investigativo operacional se inicia con la revisión bibliográfica referente al objeto de estudio.
2. Esta información bibliográfica fue seleccionada y guardada a través del fichaje y sirvió para la construcción de los capítulos del marco teórico. La problematización nos permitió elaborar el sistema problema-objetivos, técnicas, conclusiones.
3. Una vez operacionalizadas las variables intervinientes en cada objetivo, se iniciará un proceso de recolección de información que permitirá precisamente la demostración de las mismas.
4. La obtención de la información, demandó la necesidad de identificar y seleccionar las unidades de investigación y el procedimiento para establecer su cuantificación, seleccionadas las unidades de investigación se procedió a diseñar los instrumentos de recolección de la información y se probará su consistencia mediante el pilotaje.
5. Cumplidos los procesos de recolección y procesamiento de la información, cada uno de los elementos fue analizado e interpretado cuanti-cualitativamente y descrito en sus particularidades. Los ejes de análisis fueron las variables de estudio presentes en los objetivos y las hipótesis, se consideró las frecuencias o porcentajes mayores, para ser comparados entre sí y establecer conclusiones, tomando como insumo los resultados de la investigación.

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

4.1. DESCRIPCION Y ARGUMENTACION TEORICA DE RESULTADOS

4.1.1. ENCUESTAS.- A continuación empezaremos por exponer los resultados y criterios obtenidos a través de la aplicación de las encuestas a los profesionales que nos ayudaron con la información:

1. ¿Se puede afirmar que en el procedimiento abreviado no existe posibilidad de autoinculpación?

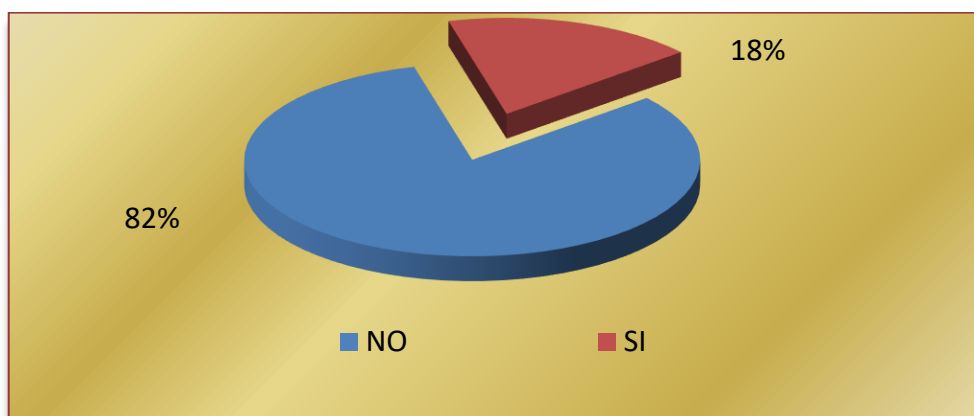
CUADRO No.2
AUTOINCULPACION Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO

FRECUENCIA DEL PRESUPUESTO	PERSONAS ENCUESTADAS	
	NUMERO	PORCENTAJE
SI	12	18 %
NO	58	82 %
TOTAL	70	100 %

FUENTE: Investigación directa

ELABORACION: La autoras

GRÁFICO No. 2
AUTOINCULPACION Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO



FUENTE: CUADRO No.2

ANÁLISIS CUANTITATIVO.- La mayoría de encuestados, esto es 58 que representan el 82% consideraron que en el procedimiento abreviado existe posibilidad de autoinculpación, mientras que 12 personas que representan el 18% consideran n existe esta posibilidad.

ANÁLISIS CUALITATIVO.- De estas respuestas se apreciaba que los abogados que vienen a ser los defensores de los procesados en su ejercicio profesional, admiten que una debilidad de este procedimiento especial, es el hecho de que el procesado se pueda inculpar, mas allá de la finalidad que persiga con esta, la inculpación es posible y al Fiscal se le hace más fácil acoger la petición en mérito de la aceptación de responsabilidad que agotar el proceso en la investigación y todas sus etapas.

La autoinculpación implica el hecho de que el procesado sin ser culpable admita responsabilidad, lo que no es admisible en el estado Constitucional de Derechos, y es esto lo que realmente sucedió con el procesado Pedro Pérez Reina, quien se autoinculpó para que su eventual sentencia sea reducida.

2. ¿La aceptación que hace un procesado de los cargos que se le imputan, en todos los casos será indudablemente libre y voluntario?

**CUADRO No.2
ACEPTACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA**

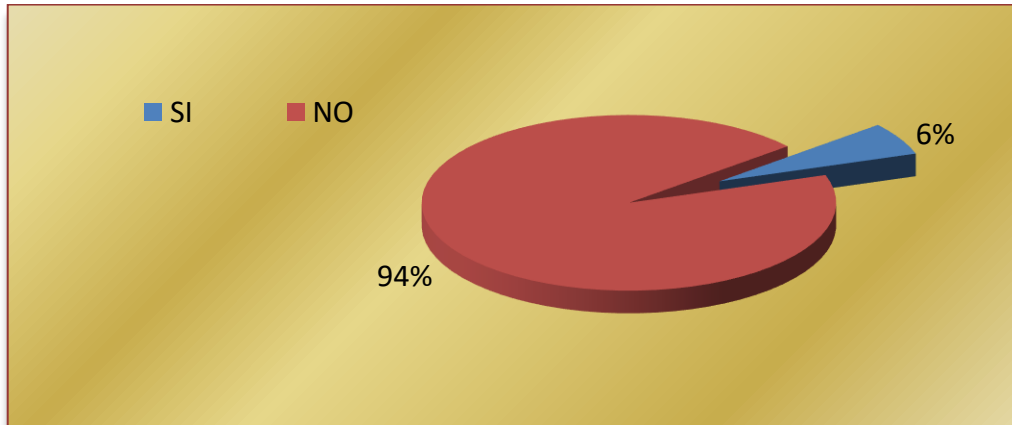
FRECUENCIA DEL PRESUPUESTO	PERSONAS ENCUESTADAS	
	NUMERO	PORCENTAJE
SI	4	6 %
NO	66	94 %
TOTAL	23	100 %

FUENTE: Investigación directa

ELABORACION: Las autoras

GRÁFICO No. 2

ACEPTACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA



FUENTE: CUADRO No.3

ANÁLISIS CUANTITATIVO.- La mayoría de profesionales encuestados, esto es 66 que representan el 94 % del universo de estudio considera que La aceptación que hace un procesado de los cargos que se le imputan, en todos los casos no será indudablemente libre y voluntaria; mientras que una opinión contraria expresaron tan solo 6 personas que representan el 4% del universo.

ANÁLISIS CUALITATIVO.- La aceptación libre y voluntaria implica el hecho de que no exista ningún tipo de presión directa o indirecta al momento de atribuirse un resultado; según lo que se aprecia en las respuestas anteriores, existen siempre posibilidades de que la aceptación este condicionada o dirigida, es decir que no exista plena libertad para poder escoger entre la lucha procesal en el juicio ordinario o el beneficio de una pena reducida a través del concierto con el Fiscal.

En el caso de estudio, Pedro Pérez Reina estuvo decidido en primera instancia a continuar con el proceso ordinario con miras a luchar por la ratificación de su estado de inocencia, pero las presiones del Fiscal y de los policías que llevaban la investigación y que estaban presentes en el

juicio, los que lo incitaron a acogerse al abreviado aceptando su participación en el ilícito.

3. ¿La aceptación del procesado de acogerse al procedimiento abreviado y de los cargos que se le imputan releva al Fiscal de carga probatoria?

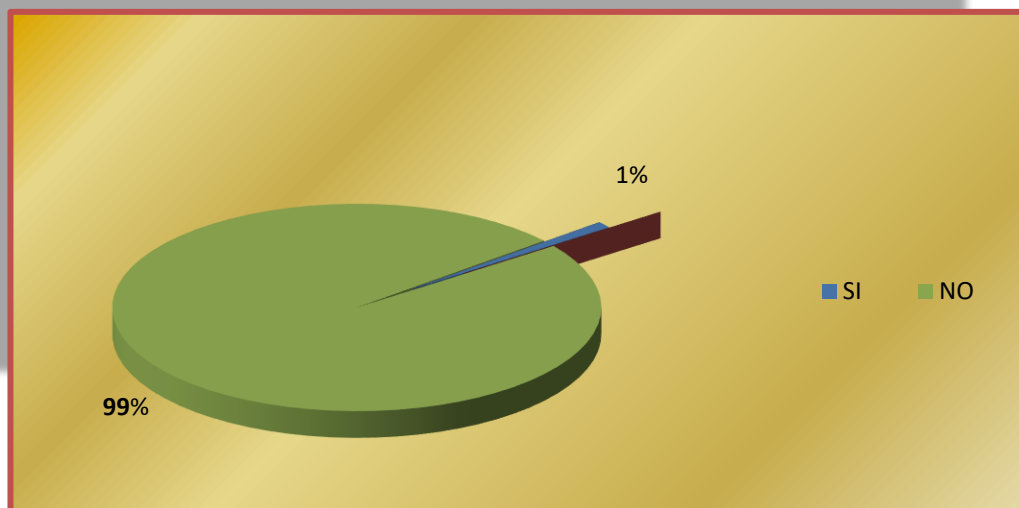
CUADRO No.3 LA CARGA DE LA PRUEBA DEL FISCAL

FRECUENCIA DEL PRESUPUESTO	PERSONAS ENCUESTADAS	
	NUMERO	PORCENTAJE
SI	2	1%
NO	68	99%
TOTAL	70	100 %

FUENTE: Investigación directa

ELABORACION: La autoras

**GRÁFICO No. 3
LA CARGA DE LA PRUEBA DEL FISCAL**



FUENTE: CUADRO No.4

ANÁLISIS CUANTITATIVO.- Casi la totalidad de personas encuestadas esto es el 99% afirma que La aceptación del procesado de acogerse al

procedimiento abreviado y de los cargos que se le imputan NO relevan al Fiscal de carga probatoria, sólo 2 personas que representan el 15 del universo opinó lo contrario.

4. ¿El contenido de las pruebas en el procedimiento apreciado son diferentes a las del procedimiento ordinario?

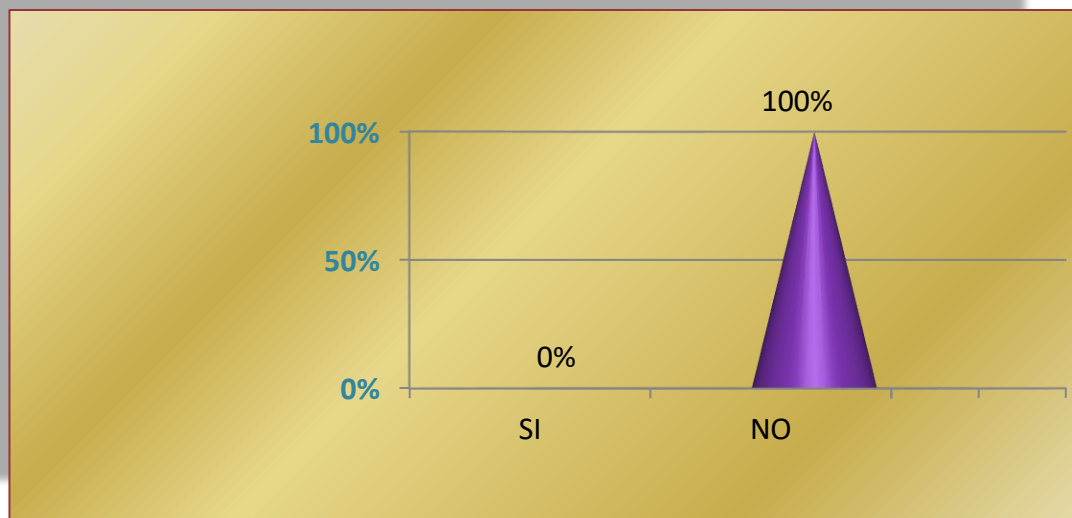
**CUADRO No.4
CONTENIDO DE LAS PRUEBAS**

FRECUENCIA DEL PRESUPUESTO	PERSONAS ENCUESTADAS	
	NUMERO	PORCENTAJE
SI	0	0 %
NO	70	100 %
TOTAL	70	100 %

FUENTE: Investigación directa

ELABORACION: La autora

**GRAFICO No.4
CONTENIDO DE LAS PRUEBAS**



FUENTE: CUADRO No.5

ANÁLISIS CUANTITATIVO.- En las respuestas a la interrogante planteada en esta oportunidad observamos que la totalidad de las personas encuestadas afirma que las pruebas con que se sentencia en el

procedimiento ordinario son las mismas en el caso del procedimiento abreviado.

ANÁLISIS CUALITATIVO.- Claramente se aprecia una opinión de que las pruebas tienen el mismo contenido, importancia, valor y por lo mismo son idénticas tanto en el procedimiento ordinario como en el abreviado, esto nos indica que el Fiscal debe en el proceso abreviado, establecer una estructura probatoria que claramente demuestren la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado.

En el caso de estudio, no se observa en la sentencia del Tribunal que condena a Pedro Pérez Reina, que hayan existido pruebas bien expuestas por el Fiscal, y tampoco se puede decir que existen en el cuerpo del proceso materialmente o en los acuerdos probatorios, en realidad existió en el proceso pelan conformidad del tribunal por la aceptación de procesado de su participación. El Tribunal no se preocupó por exigir al Fiscal pruebas realmente válidas y suficientes para vencer al principio de inocencia, confundiendo el procedimiento abreviado con un mero trámite de condena. La exigencia del tribunal de pruebas válidas por parte de la Fiscalía, bien podría haber desplazado la posibilidad de autoinculpación que se presentó en el proceso.

5. ¿El Curso formal del procedimiento abreviado es suficiente para afirmar que procesalmente el Juez ha desvanecido toda duda razonable de la responsabilidad penal del procesado?

CUADRO No.5

DUDA RAZONABLE EN EL PROCESO ABREVIADO

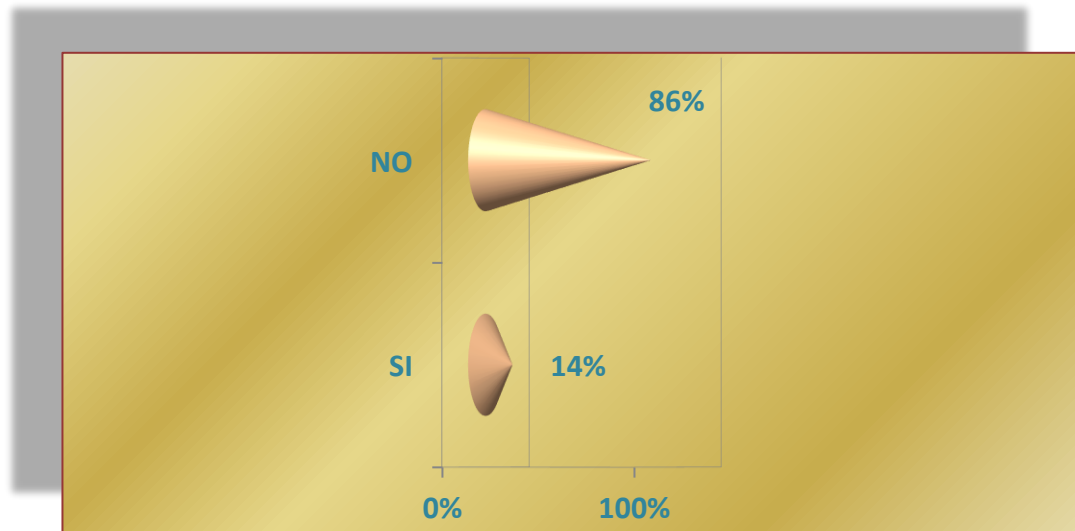
FRECUENCIA DEL PRESUPUESTO	PERSONAS ENCUESTADAS	
	NUMERO	PORCENTAJE
SI	10	14 %
NO	60	86%
TOTAL	70	100 %

FUENTE: Investigación directa

ELABORACION: La autora

GRÁFICO No. 5

DUDA RAZONABLE EN EL PROCESO ABREVIADO



FUENTE: CUADRO No.15

ANÁLISIS CUANTITATIVO.- De la investigación recogida se desprende que los profesionales consideran que el Curso formal del procedimiento abreviado no es suficiente para afirmar que procesalmente el Juez ha desvanecido toda duda razonable de la responsabilidad penal del procesado; así opinaron 60 abogados que representan el 86% del universo de estudio frente al 14% que corresponde a 10 profesionales que opinaron lo contrario.

ANÁLISIS CUALITATIVO.- Los que podemos abstraer es que la regla del tránsito del procedimiento abreviado no implica que de hecho exista un convencimiento del Juez o tribunal de la responsabilidad penal del procesado, en realidad el curso normal del proceso implica solo cumplir formalidades para que sea válido, pero no se puede afirmar que cumplidos estos presupuestos formales ya se haya vencido la duda razonable, por lo que en muchos casos bien los jueces pueden quedarse con muchas dudas sobre el ilícito mismo y la responsabilidad del condenado.

Justamente eso es lo que sucedió en el caso de estudio, en que el procesado Pedro Pérez Reina, admitió su responsabilidad supuestamente de manera libre y voluntaria, así como acepto el procedimiento abreviado, pero de la revisión de la sentencia notamos que en la motivación más el tribunal se remite a la aceptación de responsabilidad por parte del procesado y al cumplimiento de los requisitos que le dan validez al procedimiento.

6. ¿La aceptación del procesado de los cargos que se le imputan al aceptar el procedimiento abreviado es suficiente para que el Juez pueda dictar sentencia condenatoria?

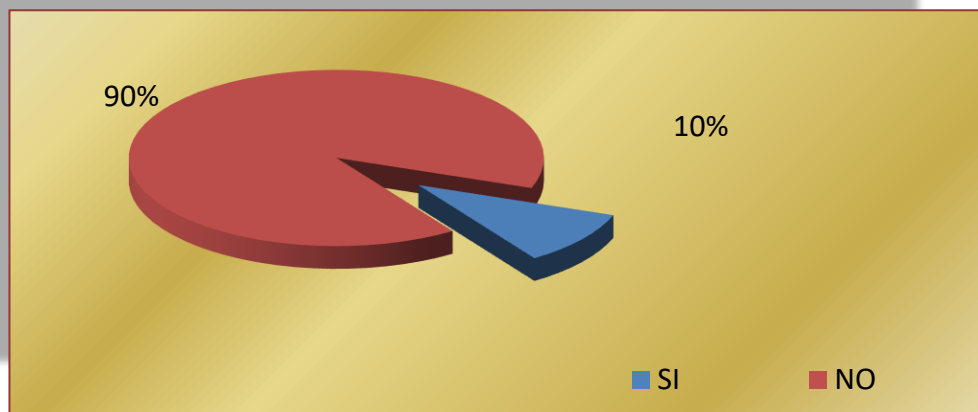
**CUADRO No.1
SUFICIENCIA DE ACEPTACIÓN PARA CONDENAR**

FRECUENCIA DEL PRESUPUESTO	PERSONAS ENCUESTADAS	
	NUMERO	PORCENTAJE
SI	7	10 %
NO	63	90 %
TOTAL	70	100 %

FUENTE: Investigación directa

ELABORACION: La autora

**GRÁFICO No. 1
SUFICIENCIA DE ACEPTACIÓN PARA CONDENAR**



FUENTE: CUADRO No.1

ANÁLISIS CUANTITATIVO.- Los profesionales encuestados en su mayoría expresaron que la aceptación del procesado de los cargos que se le imputan al aceptar el procedimiento abreviado NO es suficiente para que el Juez pueda dictar sentencia condenatoria, así coincidieron 63 personas que representan el 90% del universo de estudio; en posición contraria opinaron 7 personas que representan solo el 10%.

ANÁLISIS CUALITATIVO.- Las respuestas que hemos recibido coinciden con el conocimiento y la idea misma del procedimiento abreviado. El proceso penal tiene como finalidad real vencer al principio de inocencia del que están revestidas todas las personas, de allí que la existencia de procedimientos especiales no distorsiona para nada esta finalidad.

En el proceso abreviado, la aceptación de responsabilidad constituye únicamente un requisito de procedibilidad del procedimiento mas no un soporte de la condena, es decir que el juez no puede remitirse a esta aceptación para fundamentar su sentencia, más bien se sigue la línea normal del esquema penas acusatorio, en donde es el Fiscal quien debe probar la responsabilidad del procesado, convenciendo con pruebas suficientes de esto al tribunal, y a su vez el tribunal en mérito de las pruebas debe despojar toda duda razonable de la culpabilidad del procesado, de lo contrario no se ha vencido al estado de presunción de inocencia y por lo tanto el proceso penal habría fracasado.

:

4.1.2. ENTREVISTAS.- A continuación vamos a revisar las entrevistas realizadas al señor Pedro Pérez Reina.

1. ¿Cuánto tiempo estuvo privado de su libertad?

Cumplí mi condena de 9 meses.

2. ¿Considera Usted que el proceso llevado en su contra se respetó su derecho a la inocencia?

Para nada siempre el Fiscal, La Policía y La Jueza me tenían como culpable en cada etapa del proceso, nos negaron todo, cosas que eran procedentes desde la caución hasta las medidas sustitutivas.

3. ¿Qué le pareció la actuación del Fiscal durante el proceso?

Malísima, él siempre estaba ya dirigido solo cumplía órdenes del ministerio del interior, siempre me decía que le colabore con la investigación brindando información para sacarme de la cárcel, pero yo no tenía nada de información yo era inocente y él lo reconocía me dijo que sabía que no tenía que ver pero que no me podía ayudar sin información ya que lo presionaba el ministerio del interior.

4. ¿Si era inocente porque acepto el abreviado?

Todo fue una jugada de la Fiscalía, el día de la Audiencia el Fiscal y la policía que acorralaron me dijeron que acepte el abreviado o sino me toca estar 5 años detenido, me asustaron, porque así como me lo ponían el tribunal también me iba a sentenciar con la mejor defensa.

5. ¿Por qué cree usted que fue el Ministerio del Interior el que presionó para que Usted este detenido?

Porque me lo dijo el Fiscal en el diálogo personal, me lo repitieron varias veces los policías que llevaban la investigación, me lo dijo el abogado, además de que hace rato en la prensa hay esa información.

6.- ¿No tuvo libertad para decidir entre el proceso ordinario y el abreviado?

Exacto, prácticamente me dijeron o aceptas el abreviado o van 5 años. Tenía ganas de luchar por mi libertad pero me jugaba una carta difícil si perdía.

7. ¿Por qué lo detienen lo procesan?

Por nada prácticamente, por pasarle energía de mi carro a Danny y por hacer una carrera a Santa Rosa.

8. ¿Se arrepiente de haber aceptado el juicio abreviado?

A veces si, como que me quede con la pica de atreverme a luchar por mi inocencia, además de que el Fiscal que pasó la audiencia no conocía del caso, no tenía mayores argumentos.

9. ¿Qué tan grande fue el daño que recibió por el proceso?

Muchísimo daño, desde lo material pasando por lo familiar y lo académico.

Perdí la mitad de mi carrera porque me cogió la malla refirmada, mi familia casi se desintegra, me costó dinero la defensa y la estadía en la cárcel

además de que una moto aun no la recupero porque sigue detenida por el proceso.

10. ¿Su abogado le dijo que acepte la responsabilidad para pasar al juicio abreviado?

No, siempre me dijo que podía salir absuelto, y así habíamos preparado el juicio, fue la presión la que me hizo cambiar de opinión. Con todo creo que fue una decisión acertada, porque puede que el tribunal me hubiese perjudicado más.

11. ¿Cree usted que la necesidad de buscar la verdad justificaban su procesamiento?

No, y no creo que en realidad le haya interesado a la Jueza o al Fiscal ese aspecto, lo que les interesaba era quedar bien con sus jefes en este caso los del Ministerio del Interior.

12. ¿Ha pensado Usted en reclamar por el daño sufrido?

Si pero eso demanda también recursos y por ahora no los tengo, de allí ya me informe de las acciones que puedo emprender, pero es el Estado quien debería repararme por todo lo que padecí.

13. ¿Cree Usted que el Fiscal tiene responsabilidad también?

Claro que sí, ya que el mismo me dijo a mí que sabía que no tenía nada que ver con el grupo, que no había pruebas en mi contra y sin embargo me dio el mismo trato, incluso cuando apeló la sentencia pidió 2 años de pena para mí también.

CONCLUSIONES

1. El proceso penal abreviado, es un proceso especial que permite una conclusión anticipada del proceso con una reducción de pena para el procesado cuando este acepta la responsabilidad en delitos cuya pena no es más de 10 años de privación de la libertad.
2. La aceptación de responsabilidad es un requisito de procedencia únicamente, es decir que la presencia de la aceptación no equivale a desplazamiento de carga probatoria para el Fiscal, el mismo que debe contar con elementos para probar la responsabilidad del procesado.
3. Es así que el Juez cuando sentencia en el proceso abreviado debe motivar su sentencia condenatoria en los elementos probatorios que aporta el Fiscal y no con la aceptación, ya que esta situación violaría el principio de no autoincriminación.
4. En el proceso 157 – 2014 sustanciado por el Segundo Tribunal de garantías Penales de El Oro, que condenó a Pedro Pérez Reina No contó con elementos probatorios suficientes para desplazar toda duda razonable de su culpabilidad, al contrario en el proceso se evidencia que el tribunal no pudo salir de las dudas que existían sobre la culpabilidad de Pedro Pérez Reina, y en la sentencia se limitó a repetir lo que había dicho el Fiscal en la diligencia. La falta de certeza absoluta, debió operar a favor del reo y no como paso a la inversa
5. El principio de duda razonable, indica que el Juez no puede condenar a una persona sino hasta despojarse de la mínima duda razonable de su culpabilidad.
6. El procesado Pedro Pérez Reina, justificó su arraigo social y para él había, mejores posibilidades procesales desde la revisión de

medidas, hasta la suspensión del procedimiento, sin embargo, no se le dio ninguna oportunidad de mejorar su situación procesal.

7. Así concluimos también en que no existió sobre el procesado Pedro Pérez Reina, libertad psicológica para aceptar su participación en el ilícito que se le imputó, suficiente para que exista validez del procedimiento abreviado, ya que como el mismo supo afirmar, existió presión externa para que acepte el proceso abreviado, y a su vez la responsabilidad, esto por amenazas de gran importancia por parte del Ministerio del Interior.
8. El proceso abreviado tiene esas características justamente, que es frágil en cuando a la protección de la autoincriminación, ya que se considera que existe libertad por el simple hecho de la expresión del consentimiento, cuando sabemos que el Estado tiene una gran expresión de fortaleza frente a los procesados.
9. En el cuerpo el proceso 157 - 2014 sustanciado por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de El Oro, no se puede apreciar que efectivamente el procesado fue miembro de una asociación con fines de delinquir, es decir, en realidad no existieron jamás pruebas reales que permitan apreciar participación de Pedro Pérez Reina en la infracción que se investigaba, al contrario, se podía apreciar con facilidad que era una persona honorable.
10. Durante el proceso penal en contra de Pedro Pérez Reina y otros, no se lo trató como inocente tal y como lo manda la constitución, se lo trato como culpable, prácticamente se lo condeno con presión, se lo persiguió como al peor criminal y se le negaron todas las alternativas que tenía para salir del problema.
11. El estado está en deuda con el señor Pedro Pérez Reina, esto en virtud e la privación de la libertad y el proceso indebido en su contra que lo perjudico notablemente.

RECOMENDACIONES

1. La primera recomendación para el caso de Pedro Pérez Reina es que inicie los procesos necesarios para obtener una reparación por parte del Estado.
2. El Estado además de la reparación le debe disculpas públicas y una garantía de acceso a puestos de trabajo con los que pueda adquirir poco a poco una mejoría de su situación de vida, alterada por su privación de la libertad.
3. Los Fiscales deben luchar por la independencia de su actuación, sin temor, con plena objetividad.

BIBLIOGRAFÍA

1. ABRALDES, S. (2013). *Seminario de Derecho Penal - La Teoría del Delito*. Cuenca: Universidad Católica de Cuenca.
2. ALFONSO, Z. P. (2010). *Estudio Crítico a las Reformas al Proceso Penal*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
3. ANDRADE, R. V. (2010). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Cuenca: CEP.
4. AROSENA, G. (2015). Derecho y Proceso. *ULasabana - Revista Jurídica*, 22.
5. CABANELLAS, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*. Santiago: 2011.
6. CABREJO, N. (2013). El debido proceso. Desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Jurídica - Universidad Santiago de Guayaquil*, 19.
7. ESPADERO, L. C. (2010). *La Duda Razonable en el proceso Penal*. Quito: Andina.
8. FALCONI, R. G. (2014). *El Código Penal Integral Tomo I*. Quito: NIPM.
9. FENECH, M. (2011). *Exegesis del nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Rhodas.
10. HORVITZ, M. I. (2014). *Derecho Procesal Penal Chileno*. Santiago de Chile: Ed. Jurídica.
11. IZALITUR, A. (2014). *Mediación del conflicto penal*. Santiago: Editorial Nacional.
12. LOOR, E. F. (2014). imputación Objetiva en el Derecho Penal. *Revista Jurídica UCSG*, 44.
13. LOPEZ, M. F. (2011). *El estándar de la duda razonable*. Lima: Ed. Jurídica.
14. MARQUEZ, L. P. (2011). *El proceso penal y las alternativas de solución del Conflicto*. México: Editorial Central.
15. MARSAL, C. G. (2015). El delito flagrante. *Udel Norte Revista de Derecho*, 12.

16. MASLE, J. L. (Santiago de Chile). *Proceso Penal Abreviado*. Ed Juridica: 2013.
17. MAYER, J. (2010). *Mediación Penal, Pena y Consenso*. Buenos Aires: Editoriales del Puerto.
18. MERO, A. U. (2012). *La presuncion de Inocencia*. Quito: Andina.
19. MURILLO, J. D. (2011). *El juicio Oral Abreviado*. Mexico: Ed. Porrúa.
20. MURILLO, J. D. (2011). *La Duda Razonable y la Sentencia Penal*. Mexico: Porrúa.
21. NACIONAL, A. (2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA*. Montecristi: Registro Oficial.
22. NACIONAL, A. (2009). *ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Registro Oficial.
23. NACIONAL, A. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial.
24. PASQUEL, J. Z. (2014). *Estudio del Código Penal Integral*. Guayaquil: CEP.
25. ROXIN, C. (2010). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos de la estructura de la teoría del delito*. Madrid: Civitas S.A.
26. SANMARTIN, R. C. (2011). *El procedimiento abreviado*. Santiago de Chile. : Ed. Metropolitana.
27. SENDRA, G. (2009). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant.
28. SLAS, R. G. (2012). *La valoración del Silencio del Imputado*. Lima: Gaceta Jurídica.
29. SOZA, M. P. (2011). *Estudio sobre la factibilidad de aplicación de los sistemas de resolución alternativa de conflictos en materia penal*. Buenos Aires : Editores del Puerto.
30. VESCOVI, E. (2012). *Teoría General del Proceso*. Quito: Pacer.

ANEXOS

Los anexos se agregaran cuando se imprima el documentos, en virtud de que son piezas procesales que se las tiene en físico.